Exp. 063-2023-EPEN-00755
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calle [redacted], núm. 6, sector El Portal, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados, [redacted], y [redacted], contra la Sentencia núm. 047-2024-SSEN-00156, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones recursivas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00156 de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendidos en su totalidad; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos, (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima Afrailen Suazo Eufracio.

1.3.En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01231, dictada por esta Sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: En cuanto al fondo casar con envío la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00049, de fecha 7 de abril del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por el exponente en el presente memorial, y, por vía de consecuencia, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio y enviarlo por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderada una sala distinta u otro tribunal unipersonal distinta a la sala que conoció sobre dicho expediente. Tercero: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los concluyentes, quienes declaran estarlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4. El Licdo. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Fijaos bien magistrado, en el día de hoy nos encontramos conociendo un recurso de casación por dos motivos, primero, según el recurso de la parte recurrente, erró en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas; y segundo, falta e ilogicidad de manifiesta en la motivación de la sentencia. Cuando este tribunal tenga la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidad de conocer las 2 sentencias, primero, la del primer grado o primera instancia; y segundo la de la Corte a qua, aquí se va a valorar que tanto los dos tribunales anteriores motivaron y valorizaron cada una de las pruebas presentadas, por eso concluiremos de la siguiente manera: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación. Segundo: Que se confirme la sentencia de la Corte a qua. Tercero: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente. [sic]

1.5.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, en virtud de que no se advierten los vicios señalados por la parte recurrente, pues la Corte a qua asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, donde no se observan vicios procesales que puedan dar lugar a modificación de lo dispuesto por el tribunal de alzada, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que se trata y haréis justicia. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Falta y/o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Violación a derechos fundamentales.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que, según las argumentaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en la propia querella reformulada que fue presentada por la víctima, esta tenía total conocimiento de que el vehículo poseía una oposición en la [redacted]., en virtud de una deuda. A que la digna Primera Sala de la Corte a qua ha valorado como cierto el hecho de que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe, lo cual constituye un error, en razón de que, tal y como se comprueba en su propia querella, la víctima no solo sabía de qué el vehículo poseía una deuda, sino que también coordinó con el hoy recurrente para tramitar el pago de dicha deuda y obtener la carta de saldo correspondiente, conocía de la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo y quién le entregó las llaves, matrícula y el vehículo mismo al imputado para que procediera a ofertarlo en venta. […] A que, en adición a esto, la Corte a qua ha determinado que la falsedad de la matrícula presentada por el Ministerio Público era supuestamente notoria, dando por sentado, incluso, que el imputado sabía que era falsa la matrícula debido a su experiencia en el mercado y que el mismo no informó a la víctima de que el vehículo poseía una deuda; situación que, evidentemente resulta violatoria de la presunción de inocencia que recubre a todo imputado y que impide que sea presumida la participación de una persona en un ilícito. A que la Corte a qua ha otorgado el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, en razón de que el imputado es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, al cual le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, a quien se le puso en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda y por esa razón se le estaba ofertando en ese monto. A que, resulta de alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

importancia destacar, como es conocimiento general, la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].) posee un registro público con una herramienta de fácil acceso cuya utilidad es verificar, en tiempo real y de inmediato, el estado de cualquier vehículo de motor, careciendo de sentido y lógica todo argumento tendente a alegar desconocimiento ante la existencia de cualquier oposición, gravamen o carga respecto de un vehículo de motor. A que es bastante notorio que la Corte a qua no hizo una correcta apreciación y/o valoración de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que, de haberlo hecho, el fallo habría sido totalmente opuesto al que fue rendido. que, el fallo hoy atacado establece que; a) la víctima no conocía de la existencia de la oposición por deuda, y b) que el imputado sabía de la falsedad de una matrícula que no se demostró haber sido entregada por el imputado y que el mismo poseía intención de estafar a la víctima, en contradicción con la realidad de los hechos que la misma víctima ha reconocido en su querella que: I) el vehículo figuraba con una oposición por deuda, II) el imputado era un simple vendedor a quien [redacted] hizo entrega del vehículo vendido para que procediera con dicha venta, lo cual constituye una verdadera alteración a los hechos presentados. Sin perjuicio de lo anterior, es de suma relevancia puntualizar que en el caso operó una negociación entre [redacted], sujeto señalado en la propia querella como la persona que entregó los documentos y el vehículo al hoy imputado. A que conforme dicho acuerdo, el entonces querellado, [redacted] entregó a la víctima la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos, [RD$ 350,000.00], y la víctima, como contraprestación, desistió de la persecución respecto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho querellado. A que la víctima en el presente expediente ha mantenido una persecución abrumadora en contra del hoy recurrente, el cual solo resulta ser una víctima dentro de un negocio en el que participó única y exclusivamente como intermediario. A que, las referidas alteraciones configuran el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede que esta Suprema Corte anule la decisión impugnada. ***Segundo medio****: A que el Tribunal a quo, tal y como podrá comprobar esta corte de apelación, fundamentó su decisión, literalmente, en las siguientes argumentaciones: 1] Que hubo una negociación con respecto de un vehículo de motor; 2) Que fueron presentadas ante el tribunal una copia de una matrícula de vehículo de motor y una certificación que establece que el material de la matrícula no se corresponde con el utilizado por la [redacted].; 3) Que el imputado vendió un vehículo utilizando maniobras fraudulentas, por lo que cometió el delito de estafa, y que utilizó un documento falso, por lo que cometió el delito de falsedad; y, 4) Que el vehículo vendido fue incautado por una supuesta empresa. A que, la misma Corte a qua reconoce que uno de los elementos constitutivos del delito de uso de documento público falso es que el actor haya tenido conocimiento de la falsedad del documento utilizado. A que resulta muy cuesta arriba lograr comprender en qué forma o bajo qué análisis la Corte a qua determinó que el imputado, que la matrícula era notoriamente falsa. Sin explicar las características que permiten observar dicha condición, y explicando, adicionalmente, como la víctima no pudo percatarse de esas características. A que según el principio jurídico "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es decir, nadie puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza, la víctima no puede beneficiarse de su torpeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no haber utilizado los mecanismos que pone la Dirección General de Impuestos Internos para verificar las placas y matrículas de los vehículos de motor en la República Dominicana; por lo que, aun fuera cierto que no fue comunicado por el imputado de la situación de deuda del vehículo, no posee excusa alguna para desconocer tal situación. A que, continuando con el análisis de los elementos constitutivos de los delitos que le son imputados al hoy recurrente, observamos que uno de los elementos constitutivos del delito de estafa es que haya existido previamente la intención delictuosa; también conocido como elemento volitivo. A que el tribunal de primer grado ha justificado la verificación de la intención delictuosa bajo el argumento de la falta de calidad del imputado para realizar dicha negociación. A que la Corte a qua reconoce que el imputado no vendió en calidad de propietario, pero considera que el delito de estafa se configura por haber utilizado un documento falso, sin ofrecer motivación alguna que permita advertir la existencia del elemento volitivo por parte del imputado. A que el imputado nunca se vendió ni se ha vendido, así como tampoco ha sido señalado por ningún testigo ni la propia víctima como la persona cuya propiedad alegaba tener del vehículo, sino que, por el contrario, ha sido reconocido que se trata de un vendedor, al cual le entregaron un vehículo y quien en todo momento comunicó quien era el dueño del mismo, es decir, el señor [redacted]; derecho de propiedad certificado por la propia [redacted] que, al margen de lo anterior, la Corte a qua no ofreció razones válidas y precisas no solamente sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, sino también sobre el hecho de que el carro hubiere sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incautado y no estuviere en manos de la víctima. A que es evidente, que la sentencia atacada carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan, no solo al imputado, sino a cualquier persona, entender o identificar las cuestiones, tanto en hechos como en derecho, que sirvieron de base para que el Tribunal a quo fallara de tal manera.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En primer lugar, esta Sala analiza el contenido de las declaraciones de la víctima testigo previamente citadas y cuestionadas por el recurrente, quien sostiene que, según la propia reformulación de la querella presentada por la víctima, esta tenía pleno conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, debido a una deuda. Además, se desprende de la querella que la víctima no solo estaba al tanto de la deuda del vehículo, sino que también conocía la calidad de vendedor del imputado, la identidad del propietario del vehículo, y que este último entregó las llaves y el vehículo al imputado para su comercialización. Esta alzada constata que el tribunal a quo, al momento de efectuar la valoración de dicho testimonio, ha establecido que no se advierte ausencia de veracidad en las declaraciones, las cuales el recurrente señala como no creíbles, pues las mismas, contrario a lo alegado por el recurrente, conforme se estableció en la sentencia de marras fueron valorados sometidas a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incriminación, siendo posible extraer que su relato fue narrado de manera coherente y sin ambigüedades, donde se expuso la situación de cómo conoció al imputado [redacted] a través de un amigo de venta de un automóvil marca Mazda Demio en la plataforma Facebook Marketplace. Interesado en el vehículo, acudió a verlo en primera instancia un amigo suyo y, posteriormente, él mismo acompañado de su mecánico, quien evaluó las condiciones del automóvil. Además, declaró que procedió a entregarle al imputado la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), en efectivo, mediante un recibo. A cambio, este último le entregó el vehículo, dos llaves y la matrícula. Sin embargo, al día siguiente, al acudir a la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), descubrió que el vehículo tenía una deuda y una orden de incautación por un monto de seiscientos mil pesos dominicanos, (RD$600,000.00); por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio al testimonio analizado. Verifica también [redacted] que en relación al referido testimonio el tribunal sostuvo que no se evidencia de forma clara que haya dicho que se enterara de esto al momento de la compra o como lo afirma ahora que fue cuando se presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos. Por otro lado, esta alzada verifica tanto la querella con constitución en actoría civil interpuesta por el señor [redacted] en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así como las reformulaciones realizadas a la misma. En los antecedentes y en el relato circunstancial de los hechos, en síntesis, las mismas sostienen las mismas declaraciones manifestadas por la víctima ante el tribunal de juicio. Asimismo, esta sala verifica que las declaraciones del testigo víctima se corroboran y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran apoyo con el testimonio del señor [redacted], quien manifestó conocer a las partes, ya que fue la persona a quien la víctima, su amigo, llamó para que fuera a ver el vehículo y el imputado fue quien se lo mostró. Manifestó también que posteriormente, la víctima llegó con su hermano, quien le indicó que la oferta era buena, por lo que decidieron concretar la compra. Se realizó un pago en efectivo, respaldado por un recibo, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00). Verifica además [redacted] que el tribunal de primer grado, en su decisión, luego de ponderar y analizar el testimonio precedentemente mencionado, sostuvo que ha ofrecido una declaración coherente y precisa, con la cual se puede extraer la información señalada por la víctima en cuanto a las condiciones de cómo conoce al imputado y como se dio la negociación, así como la presencia del testigo dando fe de las condiciones del vehículo. De lo anterior, esta alzada pudo constatar que los testimonios previamente mencionados han sido coherentes y precisos, corroborándose entre sí. De ellos, tal como lo estableció el tribunal a quo, se puede extraer información significativa sobre las circunstancias en las que la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las que se llevó a cabo la negociación. Además, se comprueba la entrega del dinero al imputado como pago por la compra del vehículo, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Aunado a los testimonios tanto de la víctima como del testigo, esta alzada constata que también fue presentado el recibo no. 001, de fecha 31 de agosto del año 2022, firmado por [redacted] y [redacted]. Esta documentación, tal como lo sostuvo el tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia las negociaciones entre las partes y la entrega del monto de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos, (RD$240,000.00), por concepto de pago de la venta del vehículo, indicando que se hace en efectivo, lo que corrobora lo afirmado por los testigos en cuanto a la fecha y condiciones mediante la cual entrega el dinero en cuestión. En el referido recibo se comprueba que, si bien el imputado no se identificó como propietario del vehículo, fue él quien, además de publicar y vender dicho vehículo, recibió el monto en efectivo con el cual se concretó el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Es importante destacar que los testimonios aportados por las partes acusadoras también encuentran apoyo y se corroboran en pruebas documentales, en las cuales se verifica las condiciones del vehículo, tales como: 1) Certificación de Impuestos Internos, ([redacted].) de fecha 24 de agosto de 2023: mediante la cual se certifica que la matrícula núm. 8955823, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es falsa, ya que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento; 2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre de 2022: mediante la cual se certifica que la placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L; 3) Certificado de propiedad de vehículos de motor. Matrícula núm. 8955823 de fecha 20 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2018, placa núm. A695262, tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Demio, chasis núm. DE3FS356058, color gris, año: 2011; la cual resulta ser la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa, entre otros. Esta Alzada constata que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, esos documentos, resultan ser pruebas que permite verificar que la matrícula que le fue entregada a la víctima es falsa. Esta Corte, también constató que, tal como lo manifestó el testigo víctima [redacted], el vehículo tenía oposición a transferencia por venta condicional y además se había realizado el procedimiento de incautación del vehículo y que esto válidamente había sido notificado por el dealer, las cuales se sustentan en las siguientes pruebas documentales, a saber: Auto de incautación de muebles núm. 067-2028-SADM-00896, de fecha 25 de octubre del año 2018, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de municipio de Santo Domingo Este, donde se ordenó por misterio de alguacil competente a requerimiento de la entidad [redacted] Auto Import. S.R.L., se proceda a la incautación del tipo automóvil privado, marca Mazda, modelo: Pernio, chasis núm. DE3FS356058, color: gris, año: 2011: b) Acto de nominación de auto de incautación núm. 92/2019, de fecha 26 de febrero de 2019. realizado a requerimiento de la sociedad comercial Feliz Auto Import, S.R.L., al señor [redacted], donde le fue notificado el auto de incautación anteriormente descrito. En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, […]. Esta Corte constata

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien aduce que de la reformulación de la querella presentada por la víctima se extrae que esta tenía conocimiento de que el vehículo poseía una oposición, la víctima, desde el inicio del proceso, tanto en su querella como en las reformulaciones de esta, mantuvo coherencia en las circunstancias en las que conoció al imputado, el tipo de negociaciones realizadas con este, la documentación que le fue suministrada por la parte imputada a fin de sustentar la propiedad del vehículo, la entrega del mismo, las llaves, la matrícula supuestamente original y una alta suma de dinero, así como las condiciones bajo las cuales se enteró, sosteniendo consecuentemente que fue hasta el día siguiente de la compra del vehículo que se enteró de que este tenía una oposición por dos marbetes atrasados y que poseía una deuda por transferencia en el Dealer Félix Auto Import y que además la matrícula no era original. Asimismo, se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que resulta cuestionable cómo el tribunal determinó que el imputado fue quien entregó la matrícula falsa a la víctima, para esta alzada es de fácil comprobación, toda vez que, del estudio de la glosa procesal, se puede constatar que el imputado en ningún momento negó haber entregado dicha matrícula, sino que, más bien, manifestaba que, delante de él, la víctima depuró la matrícula en cuestión. Además, esta alzada comprobó que el testigo víctima, en todo momento, fue coherente en señalar que el imputado fue la persona que le entregó la matrícula, la cual resultó ser falsa, de conformidad con la certificación de impuestos internos anteriormente descrita. Para esta alzada, el imputado [redacted], en su calidad de vendedor del vehículo, tenía la obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionar a la víctima, [redacted], toda la información relevante sobre el estado legal del bien que estaba comercializando. Al vender el vehículo, debió asegurarse de que la víctima conociera todos los aspectos que pudieran afectar la validez y legalidad de la transacción. No obstante, en el presente proceso, el imputado no cumplió con esta obligación, lo que implica que la víctima no tenía razones para dudar de la legitimidad de la compra, pues carecía de información que le permitiera conocer la existencia de una deuda pendiente y que la matrícula no era auténtica. En ese orden, en relación a lo alegado por el imputado respecto a su desconocimiento sobre la falsedad de la matrícula, esta sala advierte que, de sus propias declaraciones, tanto en el tribunal de juicio como ante esta alzada, se desprende que este ha manifestado tener años de experiencia en la realización de este tipo de negocios. En ese sentido, dado su nivel de experticia en la materia, el cual excede el conocimiento común, era esperable que pudiera identificar las irregularidades en la matrícula en cuestión, toda vez que la falsedad de la misma era reconocible por sus características evidentes, lo que permite concluir que el imputado, debido a su trayectoria y conocimientos, no podía razonablemente desconocer dicha circunstancia. Por tanto, sus alegaciones carecen de sustento. Esta corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluidos los testimonios de [redacted] y [redacted], así como las pruebas documentales, ilustrativas y periciales que ha comprobado, contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa, toda que, para esta corte, el tribunal a quo evaluó exhaustivamente las pruebas presentadas, respetando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. Para esta alzada las pruebas presentadas en la acusación fueron suficientes para establecer la culpabilidad del acusado y retener la falta penal de la misma más allá de toda duda razonable, entendemos que se valoraron de manera equitativa y objetiva, considerando su credibilidad y consistencia. Esta sala entiende, que la sentencia se ajustó a los requisitos legales y se basó en pruebas sólidas y consistentes, interpretando correctamente las disposiciones legales pertinentes. […] En relación a lo alegado por el recurrente de que no se pudo configurar los elementos constitutivos del uso de un documento falso, esta alzada verifica la prueba documental correspondiente a la certificación de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de agosto del 2023, mediante la cual se certifica que la matrícula del vehículo entregado a la víctima por el imputado, no cumple con las especificaciones técnicas establecidas para este tipo de documento, es decir, que la matricula era falsa. De igual manera, observamos la prueba documental certificado de propiedad de vehículos de motor, Matricula núm. 8955823 de fecha 20 de julio del año 2018. Donde comprobamos que la matrícula que le fue entregada a la víctima y que certifica la [redacted]., que es falsa. En cuanto a este aspecto, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal endilgado del uso de un documento falso. Para que este delito se configure, es necesario que el documento haya sido falsificado y utilizado con conocimiento de su falsedad, causando algún tipo de perjuicio, como ocurrió en el caso de la

especie cuando el imputado entregó una matrícula falsa del vehículo, según lo cual, se pudo comprobar con la prueba precedentemente descrita. Asimismo, cuestiona también el recurrente que no se pudo configurar los elementos constitutivos de la estafa que exige la norma para retención del tipo penal hecha por el tribunal de primer grado. 60. En ese orden, esta alzada verifica la prueba documental de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, ([redacted].), de fecha 24 de octubre del 2022. Con ello, se constata que, la placa del vehículo vendido a la víctima por el imputado, es propiedad de [redacted], con oposición por venta condicional y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, indicando oposición por venta condicional de [redacted] Auto Import, S.R.L. 61. En cuanto a este aspecto, es evidente que el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal de los elementos constitutivos de la estafa, donde el imputado hizo uso de maniobras fraudulentas con documento falso y un vehículo con una incautación que fue ofrecida en venta, para que la víctima pueda comprar el vehículo en cuestión. Del análisis y la correcta valoración de los elementos de pruebas, este tribunal ha podido advertir que, tal como lo estableció el tribunal a quo y se probaron tanto el uso de documentos falsos al determinarse que la matrícula entregada por el imputado a la víctima la matrícula no era auténtica como también se demostró la configuración del tipo penal de estafa, debido a las acciones fraudulentas del imputado al entregar una matrícula falsa. En ese sentido, el argumento del recurrente, según el cual las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado por el uso de un documento falso y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de estafa, carece de fundamento, toda vez que, por el contrario, ha quedado debidamente demostrado que el imputado fue quien obtuvo sumas de dinero de la víctima bajo la venta de vehículo, con una incautación que fue ofrecida en venta, así como la entrega de la matrícula falsa. 63. Por tanto, en lo relativo a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada invocado por el recurrente [redacted], esta corte no ha podido comprobar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, y que al momento de establecer los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados al mismo, aplicó de manera correcta la norma sustantiva. Esta alzada considera que no lleva razón al recurrente en los argumentos planteados, toda vez que, hemos comprobado que el tribunal sentenciador expone de manera suficiente y fundada las razones que respaldan su decisión, tanto en hechos como en derecho. En primer lugar, se ha realizado una clara y detallada retención de los hechos, basada en las pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio y que fueron adecuadamente ponderadas. 65. En este sentido, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados al imputado [redacted], al hacer un análisis de la tipicidad, y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado de violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se corresponde adecuadamente con el cuadro fáctico imputado y con las circunstancias expuestas durante el proceso, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano; al determinarse que el imputado [redacted], cometió el hecho que le fue imputado, en lo relativo a la estafa y el uso de documentos falsos; tal y como lo determinó el tribunal a quo en sus motivaciones (…), la decisión adoptada no adolece de los vicios de falta de motivación alegados por el recurrente, dado que se observa una argumentación legalmente adecuada y congruente con los elementos de prueba que forman parte del expediente. En ese orden de ideas reiterar lo que concierne a la valoración de la prueba y retención de los hechos que incide en la suficiente motivación, aspectos contestados ampliamente en el primer medio, por lo tanto, la Corte rechaza el argumento del recurrente, ya que no se ha evidenciado ninguna vulneración de los principios de motivación y justificación en la sentencia recurrida. 67. Advierte esta alzada que, del análisis del presente caso y las circunstancias que lo rodean, como se establece en lo expresado anteriormente y producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos de la estafa y el uso de documentos falsos. Esta sala está plenamente acorde con la labor valorativa que realizó el tribunal a quo para comprobar la responsabilidad penal del procesado de frente a la calificación jurídica de los hechos y los tipos penales retenidos en su contra, lo cual dio lugar a la pena impuesta. Por tanto, no se verifica el vicio argüido en el segundo aspecto de la recurrente. 68. Esta sala ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio. Asimismo, aquel tribunal motivó su decisión en cuanto a los tipos penales endilgados, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras. En tal virtud, esta sala entiende que el tribunal a quo no incurrió en la falta de motivación de la sentencia. Por tanto, los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por la recurrente deben ser desestimados, puesto que esta sala comulga plenamente con la labor valorativa y motivación que realizó el tribunal a quo para comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendidos en su totalidad, tras ser declarado culpable por las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$ 350,000.00), en beneficio de la víctima; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente plantea, en el primer medio de su recurso, que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, en razón de que dio por cierto que la víctima estaba ajena a la situación que presentaba el vehículo y de que la misma fue sorprendida en su buena fe; y otorgó el valor errado a las pruebas que le fueron sometidas, debido a que él es un simple ciudadano que se dedica a la promoción y venta de bienes, y que le fue entregado un vehículo de motor para que lo vendiera, resultando interesado la víctima, quien fue puesto en conocimiento de que el vehículo tenía una deuda.

4.3. Sobre la particular, la Alzada aprecia que la jurisdicción de apelación estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado a todas las pruebas presentadas, que la declaración de la víctima fue coherente, precisa y corroborada con los demás medios de prueba; que de ese testimonio lograron extraer información significativa sobre las circunstancias en las cuales la víctima conoció al imputado, así como el lugar, la fecha y las condiciones en las cuales fue llevada a cabo la negociación; además la entrega del dinero, la emisión de un recibo firmado por ambas partes y la documentación suministrada. Con las demás pruebas fue posible determinar que aun cuando el hoy recurrente no se identificó como propietario del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo, fue él quien, además de publicar y venderlo, recibió el monto en efectivo con el cual fue concretado el acuerdo, firmando y entregando el recibo, así como el vehículo, las dos llaves y la matrícula falsa. Fue comprobado, también, que el automóvil tenía una oposición a trasferencia por venta condicional y que había sido realizado un procedimiento de incautación del mismo.

4.4. Lo antes transcrito evidencia que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a esa decisión y a lo allí plasmado, pues, tal y como se deriva del párrafo anterior, la responsabilidad penal del encartado quedó comprometida, sobre la base de las pruebas sometidas al contradictorio, elementos probatorios que dejan sin sustento las argumentaciones del ahora recurrente, con respecto a que la parte recurrida tenía conocimiento de las circunstancias en las cuales se encontraba el vehículo, pues de ello no fue presentado prueba alguna que corrobore su versión. Sumado a que tampoco fue sostenido el argumento referente a que el imputado desconociera de dicha situación, lo cual llama poderosamente la atención de la sala, puesto que, según lo dicho por este, al tratarse de una persona con vasta experiencia en la venta de vehículos, debía conocer todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos que conlleva la venta de estos.

4.5. Con respecto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es el de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe ser realizada conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, en consecuencia, tras no tener nada que reprochar a la valoración de las pruebas, procede el rechazo del primer medio propuesto.

4.6. En el segundo medio, el recurrente alega que hubo falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación no ofreció razones válidas y precisas sobre la verificación de los elementos constitutivos de los delitos de estafa y uso de documentos públicos falsos, y sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho de que el carro haya sido incautado y no esté en manos de la víctima. Sostiene que es evidente que la sentencia carece, en su totalidad, de razones o motivaciones que permitan entender o identificar que sirvió de base para que el tribunal de primer grado fallara de tal manera.

4.7. Sobre lo planteado, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.8. En el caso presente, la Segunda Sala de la Corte de Casación comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la misma está debidamente motivada, y, contrario a lo que alega el recurrente [redacted], esa instancia judicial ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente, la decisión adoptada de confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado y rechazar el planteamiento relativo a la falta de elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, a saber, uso de documentos públicos falsos y estafa, todo lo cual se constata en los fundamentos 56 al 68 de la sentencia objeto del presente recurso; por lo cual, es evidente que esta cumplió con su obligación de motivar las decisiones, (artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano); de ahí que procede desestimar el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]